JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Ana Isabel González Ramirez
Accionado:	Conjunto Residencial Rio Claro Etapa 1
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00056-00
Tema	**Derecho fundamental de Petición.**
Subtema: i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta.	

Armenia, Quindío cuatro (4) de marzo de Dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Ana Isabel González Ramirez**, en contra de **Conjunto Residencial Rio Claro Etapa 1.**

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de *"PETICIÓN"*, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 23 de diciembre del 2021 radico un Derecho de Petición en la administración del Conjunto Residencial Rio Claro Etapa 1, mediante este se solicitó información relacionada con el acta de la asamblea general ordinaria realizada en el año 2021 y copias de las actas de consejo del mismo año.

Argumento que la solicitud enviada al email conjuntorioclaro@gmail.com y a la fecha el conjunto

residencial no ha generado una respuesta al Derecho de Petición de fecha 23 de diciembre de 2021.

En contestacion a la accion constitucional, la representante legal del **Conjunto Residencial Rio Claro Etapa 1** informo que le fueron enviadas las copias de cada uno de los documentos solicitados por la Accionante, los cuales son:

i) Acta de Asamblea de propietarios 2021 en 18 folios.
ii) Acta número 001 del 15 de abril de 2021 en 5 folios.
iii) Acta número 001 bis del 28 de julio de 2021en 5 folios
iv) Acta número 002 del 11 de agosto de 2021 en 7 folios.
v) Acta número 003 del 13 de septiembre de 2021 en 7 folios.
vi) Acta número 004 del 27 de septiembre de 2021 en 4 folios 7.
vii) Acta número 005 del 12 de diciembre de 2021 en 7 folios 8.
viii) Acta número 006 del 29 de diciembre de 2021 en 6 folios 9.
ix) Acta número 007 del 12 de enero de 2022 en 6 folios.
x) Solicitud de autorización para instalar una carpa con motivo de celebración de navidad el día 24 de diciembre de 2021, por cinco casas del conjunto.

Señalo que los mismos fueron solicitados en su Derecho de Petición, para lo cual le anexo el presente correo en el que fueron enviados, solicito, se decrete un hecho superado, por cuanto las circunstancias por las cuales fue interpuesta la tutela ya cesaron, y de esta manera no hay desgaste del aparato Judicial

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -*regulatoria del derecho de petición*- t*oda* persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *"el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".*

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones asi: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a mas tardar dentro de los

diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018)

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Descendiendo al asunto de marras, se denota que el 23 de diciembre de 2021, la accionante remitió petición dirigida a Conjunto Residencial Rio Claro Etapa 1, solicitando copia de los documentos descritos en los antecedentes de esta acción constitucional. No obstante, y según las propias palabras del accionado, ya dio respuesta a esta petición el 25 de febrero de 2022

Pues bien, este estrado judicial al revisar el escrito de respuesta, se observan falencias que impiden concluir que ha cesado la afectación del derecho fundamental de petición de la accionante.

En efecto, en el mensaje de datos de 25 de febrero de 2022, se adjuntaron los siguientes documentos

i) Acta 001 Bis Río Claro.pdf
ii) Acta 001 Río Claro.pdf
iii) Acta 001 Bis Río Claro.pdf
iv) Acta 001 Río Claro.pdf
v) Acta 002 Río Claro.pdf
vi) Acta 04 Rio Claro.pdf

Los cuales no se corresponden con los enunciados y que adujo haber remitido con la contestación de la presente acción constitucional.

En ese contexto, la supuesta respuesta no atiende de fondo las peticiones elevadas por la accionante, ya que claramente este requiere la totalidad de documentos descritos en los

antecedentes de esta acción constitucional, además no se dieron razones para abstenerse a entregarlos por parte de la sociedad accionada.

Huelga decir que los documentos aludidos no están sometidos a reserva legal, pues no están dentro de los señalados en el artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015. Sobra advertir que, si la entidad accionada no cuenta con los documentos sino un tercero, debe explicarle expresamente al accionante cual es la ruta para seguir para obtenerlos, dado que a las sociedades de derecho privado no le son oponibles los efectos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015 referente al funcionario sin competencia.

A juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, y en consecuencia se tutelará tal derecho, ordenando a Conjunto Residencial Rio Claro Etapa 1, para que, en el término impostergable de 48 horas, responda de fondo y sin evasivas la solicitud de la accionante elevada el 23 de diciembre de 2021 conforme a lo señalado en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Ana Isabel González Ramirez.

SEGUNDO: ORDENAR al Conjunto Residencial Rio Claro Etapa 1 que, en el término no mayor a 48 horas, se sirvan responder de fondo las peticiones de la accionante calendadas el 23 de diciembre de 2021, referente a entregar si están en su poder todos y cada uno de los documentos solicitados en la petición del 23 de diciembre de 2021, o en su defecto, explicarle expresamente al accionante ante quien dirigirse para obtenerlos.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdebebf15318c86823fbdcf59a89c0c3e9bac456684b75be8812109e38246148

Documento generado en 04/03/2022 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica